

VIEDMA, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ ORDINARIO", Expte. VI-00461-L-2025, para resolver la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes:

El 12/11/2025 se presenta el Sr. [**ACTOR_1**], a través de su letrado apoderado Dr. Luis Ramacciotti, y promueve formal reclamo laboral contra [**DEMANDADO_1**] reclamando la suma de \$30.455.497,60, con más intereses, costos y costas del proceso.

Dice que ingresó a trabajar para la demandada el [**NOMBRE_1**]

Detalla los lugares y la modalidad de las tareas desarrolladas y el salario percibido y sostiene que se le abonaron sueldos inferiores a los establecidos por el Estatuto del Trabajador Rural.

Cuenta que intimó por sus derechos a la demandada y transcribe la comunicación cursada. Ante la falta de respuesta, refiere haberse considerado despedido y transcribe la respectiva comunicación remitida a la empleadora.

Practica liquidación de los rubros adeudados, funda en derecho, ofrece prueba, formula declaración jurada y desarrolla su petitorio.

II.- El trámite.

Notificada, la demandada no comparece a ejercer su derecho de defensa, por lo que se declara su rebeldía, la que se notifica el día 20/02/2026.

El 27/02/2026 se abre la causa a prueba, incorporándose la recibida de la Delegación de Trabajo de General Conesa el 27/02/2026.

El 16/06/2026 se celebra la audiencia de vista de causa, en la que la parte actora desiste de la prueba testimonial ofrecida y solicita alegar por escrito. El 19/06/2026 se incorpora el memorial presentado por [**ACTOR_1**].

El 30/07/2026 pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

III.- La decisión.

Debe señalarse que la rebeldía decretada en estos autos, torna aplicable el art. 36 de la Ley 5631 que permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por la parte actora, salvo prueba en contrario, aunque ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa.

Así lo ha entendido el S.T.J.R.N. en los autos N° 26310/13, caratulados "DIAZ, CRISTIÁN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAS LUCAS S/ SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 63/15, donde expresó concretamente que "la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor... si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa...Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Dias Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)".

La prueba acompañada por el actor, consistente en las comunicaciones telegráficas detalladas en la demanda y las constancias del trámite administrativo efectuado ante la Delegación de Trabajo de General Conesa, permiten considerar como veraces los hechos lícitos afirmados en la demanda.

La demandada no se ha presentado en autos, ni ha opuesto defensa ni prueba alguna en sentido contrario a las afirmaciones efectuadas por el actor y su reclamo se limita a las indemnizaciones derivadas del despido y diferencias salariales correspondientes a las tareas efectivamente desempeñadas.

A partir de lo expuesto, debe tenerse por cierto que [ACTOR_1] trabajó en el

lugar, época y categoría invocadas y que la relación no estaba debidamente registrada.

Tenía entonces derecho a reclamar como lo hizo y, ante el silencio del empleador, a considerarse despedido, tal como lo notificó mediante la comunicación que adjuntó.

Con relación al reclamo económico concreto, debe proceder la demanda por los rubros liquidados por la parte actora.

Para los intereses corresponde aplicar el artículo 55 de la ley 27.802: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”. La aplicación de esta disposición legal fue establecida por el STJRN en la causa “Otero”, Se. 46/2026 del registro de la Sec. 3.

La planilla de liquidación se adjunta como Anexo integrante de la presente.

Por las razones expuestas corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada al pago de la suma de [NOMBRE_3] liquidada.

Las costas se imponen a la demandada objetivamente vencida. Se deja constancia de que para la regulación de honorarios se ha tenido en consideración las tareas y etapas desempeñadas, el éxito obtenido y, fundamentalmente, el mínimo de ley (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y cccts. de la ley 2212).

Propongo por ello: 1) Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y condenar la

demandada [DEMANDADO_1], a abonar al Sr. [ACTOR_1], dentro de los diez días de notificada, la suma de [NOMBRE_2] valor calculado hasta el día 31/08/2026, conforme Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente, importe que llevará intereses hasta su efectivo pago. 2) Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida. 3) En conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 10, 40 y ccdtes. de la L.A., regular los honorarios profesionales del Dr. Luis Ramacciotti, por su actuación como letrado apoderado de la actora, en la suma de \$4.012.780,10 (11% + 40% del M.B. de [NOMBRE_3]). Los honorarios deberán ser abonados dentro de los diez días de notificadas las partes y llevarán I.V.A. en caso de corresponder. 4) Notificar a la Caja Forense y ordenar el cumplimiento de la Ley 869. 5) Informar a ARCA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la presente, conforme lo establecido en el art. 85 de la ley 27.742. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y condenar la demandada [DEMANDADO_1], a abonar al Sr. [ACTOR_1], dentro de los diez días de notificada, la suma de [NOMBRE_2] valor calculado hasta el día 31/08/2026, conforme Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente, importe que llevará intereses hasta su efectivo pago.

Segundo: Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida.

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Luis Ramacciotti, por su actuación como letrado apoderado de la actora, en la suma de \$4.012.780,10 (11% + 40% del M.B. de [NOMBRE_3]) (conf. lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 10, 40 y ccdtes. de la L.A.). Los honorarios deberán ser abonados dentro de los diez días de notificadas las partes y llevarán I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmlase con la Ley 869.

Cuarto: Informar a ARCA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la presente, conforme lo establecido en el art. 85 de la ley

27.742.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.